



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/174/2022

**PARTE ACTORA:** EZEQUIEL  
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ DE CONTRALORÍA  
MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN,  
TEITIPAC, DISTRITO DE  
TLACOLULA, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE EN  
FUNCIONES:** MAESTRA LEDIS  
IVONNE RAMOS MÉNDEZ<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTIDÓS<sup>2</sup>.**

Sentencia que **resuelve** el juicio al rubro señalado promovido por propio derecho, por **Ezequiel Hernández Martínez<sup>3</sup>**, como Presidente Municipal de San Sebastián, Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, reclamando del Comité de Contraloría Municipal del mismo Municipio, actos que a su consideración vulneraron su derecho al ejercicio del cargo y con ello la constitución de violencia política por su condición de adulto mayor.

**R E S U L T A N D O**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada en funciones de este Tribunal.

<sup>2</sup> Todas las fechas son del año dos mil veintidós, salvo señalamiento en contrario.

<sup>3</sup> En adelante actor, parte actora o promovente

1. El actor ostenta el cargo de Presidente Municipal de San Sebastián, Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

2. El once de julio, el actor promovió Juicio de la Ciudadanía<sup>4</sup> por actos que a su consideración vulneraban su derecho al ejercicio del cargo y el pago de dietas a partir del mes de marzo.

3. Por resolución de veintitrés de septiembre pasado el Pleno de este Tribunal estimó fundado el agravio relativo a la omisión de permitirle la reincorporación a sus funciones como Presidente Municipal y calificó de parcialmente fundado el agravio relativo a la suspensión del pago de dietas. Por lo que se ordenó a la responsable, en ese juicio, permitir el ejercicio del cargo y el pago de dietas correspondiente.

4. El veintisiete de septiembre, el actor se presentó en el Ayuntamiento, éste menciona que los integrantes del Cabildo lo recibieron de buena forma, pero que se apersonaron integrantes del Comité de Contraloría Municipal de San Sebastián, Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca<sup>5</sup>, quienes le mencionaron que no debía reincorporarse al cargo, que si deseaba regresar debía pedir autorización al pueblo y darle una explicación, además que es un señor grande, que no sabe gobernar y que debería irse a su casa a cuidar de sus nietos, y que por ser un viejo ignorante no le permitirían que regrese al cargo.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

1. **Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de octubre, el actor presentó el escrito de demanda ante este Tribunal.

---

<sup>4</sup> Expediente JDCI/113/2022, del índice de este Tribunal Electoral.

<sup>5</sup> En adelante Comité o Autoridad Responsable



2. **Registro y turno.** La Magistrada Presidenta acordó integrar el día que se recibió, bajo el número de expediente **JDCI/174/2022**; y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada en funciones Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>6</sup>.

3. **Radicación en ponencia.** Mediante proveído de seis de octubre, la Magistrada Instructora tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo, y, al haber sido presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, requirió a la responsable realizar el trámite de ley correspondiente; en el mismo sentido se emitieron medidas de protección en favor del actor y su familia.

4. **Dictado de medidas.** De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor menciona ser víctima de violencia política por su condición de adulto mayor, por lo que solicitó el dictado de medidas de protección las cuales fueron dictadas mediante acuerdo de Pleno, del seis de octubre.

5. **Nuevo requerimiento del trámite.** Derivado de la certificación respecto de la responsable y su falta de cumplimiento al trámite de ley, en acuerdo de diecinueve de octubre, se le tuvo por presuntamente ciertos los actos reclamados y se requirió para remitir las constancias de la publicidad, apercibiéndole, que en caso de una nueva omisión, el trámite sería realizado por personal de este Tribunal.

6. **Tramite de publicidad.** Ante la nueva omisión por parte de la Autoridad responsable, mediante acuerdo de cuatro de noviembre, se hizo efectivo el apercibimiento, por lo que personal de la actuaría de este órgano jurisdiccional, llevó a cabo el trámite en comento; transcurrido el plazo de publicidad, se realizó el retiro de la misma y se tuvo que no compareció ninguna persona como tercera interesada.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios

**7. Comparecencia de la responsable.** El once de noviembre, compareció a juicio la autoridad responsable, realizando manifestaciones y aportando diversas documentales.

**8. Admisión, cierre de instrucción y fecha y hora para sesión pública.** En proveído de fecha veintinueve de noviembre, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por la parte actora, se cerró la instrucción del medio de impugnación y se señaló las doce horas del cinco de diciembre, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver este juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>8</sup>; 98, 101 y 102 de la Ley de Medios.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que, la parte actora se duele de la obstrucción del ejercicio del cargo y que con dichas acciones se ejerce violencia política en su contra.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99, numeral 1, de la Ley de Medios, conforme se razona a continuación:

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal

<sup>8</sup> En adelante Constitución Local



a) **Forma.** Se presentó la demanda por escrito ante este Tribunal y posteriormente, se requirió las obligaciones procesales a la responsable.

En el escrito de demanda se precisa el nombre y firma de la parte actora, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones violadas.

b) **Definitividad.** La legislación del Estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio, por tanto se considera que si se agota la definitividad.

c) **Oportunidad.** Este Tribunal Electoral, considera que la demanda del juicio ciudadano es oportuna, toda vez que se alega obstrucción al ejercicio del cargo, tal circunstancia se actualiza de momento a momento mientras subsista la obstrucción reclamada; por lo tanto, dada la naturaleza implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 6/2007<sup>4</sup>, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

d) **Legitimación.** En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por quien aduce ostentar el cargo de Presidente Municipal de San Sebastián, Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y por su propio derecho.

e) **Interés jurídico.** Se cumple en este asunto, dado que se alega, por parte de una autoridad electa, en el régimen de los sistemas normativos internos, la afectación de sus derechos político electorales.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**3.1 Manifestaciones del actor y agravios.** El actor manifiesta que el pasado veintitrés de septiembre, el Pleno de este Tribunal, al resolver el Juicio JDCI/113/2022 ordenó su

reincorporación al cargo de Presidente Municipal de San Sebastián Teitipac, Oaxaca; sentencia notificada el veintiséis de septiembre.

Por lo anterior, el inmediato veintisiete de septiembre, se constituyó en las instalaciones Ayuntamiento, con el fin de retomar las funciones de Presidente Municipal; al llegar al Palacio Municipal fue recibido por los Integrantes del Gobierno Municipal y lo invitaron a pasar a la oficina que ocupa la Presidencia para dialogar y explicarles que por la resolución del juicio indicado se iba a reintegrar como Presidente Municipal, además, desde que el pasado diecinueve de agosto feneció el plazo de la licencia solicitada para separarse del cargo.

Que en dicha reunión se apersonaron tres integrantes del Comité de Contraloría Municipal de este Ayuntamiento, y le preguntaron que ¿qué hacía en el Municipio? y a lo que contestó que era para retomar las funciones como Presidente Municipal, a lo que una de las personas del Comité procedió a cerrar la puerta y señaló que no debía regresar pues debía dar explicación al pueblo y que si quiere regresar al cargo debía solicitarlo al pueblo, pues en dicha comunidad no interviene el Tribunal.

Además, señaló que es un señor grande y debe ir a su casa a cuidar sus nietos, y que, no sabía gobernar, que es mejor que continuara en funciones el suplente, pues él trabaja mejor con el Comité, y que no necesitan que un viejo vuelva a dirigir las actividades del Municipio.

Asimismo, señalaron que el pueblo se equivocó al elegirlo, porque ni siquiera entiende la ley, que no tiene capacidad para resolver los problemas del pueblo, y que mientras que ellos ostenten los cargos en el Comité de Contraloría nunca van a permitir que regrese al cargo, por ser un viejo ignorante.

Dichos ciudadanos trataron de privarlo de su libertad en la oficina del Palacio Municipal diciéndole que debía permanecer hasta que el pueblo decida si regresa o no al cargo y que incluso lo empujaron hasta el fondo de la oficina y trataron de amarrarlo.



De lo dicho por el actor se deducen en esencia dos agravios: **a)** violación a sus derechos político-electorales a ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo y **b)** ser víctima de violencia política por ser de adulto mayor.

Establecido lo anterior se procede al estudio individualizado de ellos, sirviendo de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>9</sup>.**

Cabe destacar que la autoridad responsable fue omisa en rendir el informe circunstanciado en tiempo y forma, por lo que se tuvo presuntivamente ciertos los actos reclamados salvo prueba en contrario, por ende, las manifestaciones y constancias ofrecidas por la autoridad no pueden ser tomadas en cuenta en la sustanciación de este juicio.

**3.2 Marco normativo.** Conforme al artículo 1 de la Constitución Federal, que establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

El mismo precepto constitucional determina que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Asimismo la fracción VIII, del artículo y apartado en comento, reconoce como derecho de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Constitución Federal.

En ese orden de ideas, la fracción I, del artículo 115, estatuye que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

En igual sentido el artículo 25, apartado A, fracción II de la Constitución Local, señala que, La Ley protegerá y promoverá las instituciones y prácticas democráticas en todas las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ahora bien, el artículo 29 señala que en los municipios con comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 25 apartado A, fracción II de esta Constitución y la legislación reglamentaria.

Asimismo, el artículo 112, señala que, la Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades



indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del artículo 16 de esta Constitución.

Por su parte, el artículo 113, en concordancia con el numeral 33, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señalan que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios, estará determinada por las leyes respectivas, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Federal y Local.

Por su parte, el artículo 34 refiere que, los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y solo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

El artículo 1 de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos. Igualmente, su párrafo final prohíbe toda forma de discriminación.

Al caso, conviene señalar que los términos de igualdad y no discriminación no son conceptos idénticos, pero si complementarios, pues la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar inferior a un determinado grupo, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad <sup>10</sup>. Así, su importancia no puede

---

<sup>10</sup> Véase la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL", con número de registro 2001341.

desprenderse del concepto de dignidad humana cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos<sup>11</sup>.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por algunos ejes, dentro de los que se encuentra que el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente, o de forma tácita, sean discriminatorios<sup>12</sup>.

Ahora bien, el artículo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece el principio de no discriminación, y el diverso 2, señala que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, su diverso artículo 23 postula el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL** <sup>13</sup>.

La cual, permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo contraria la misma.

Así pues, resulta incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior,

---

<sup>11</sup> Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2016 (10a.), de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”, con número de registro 2012363.

<sup>12</sup> Véase la tesis 1a. VII/2017 (10a.), de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”, con número de registro 2013487.

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112



se le trate con hostilidad o de cualquier forma que lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculpados en tal situación.

Por otra parte, en el artículo 5 la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores señala que se deben garantizar a las personas adultas mayores, al disfrute pleno, sin discriminación, ni distinción alguna, de los derechos entre los que se cuentan el derecho a una vida libre sin violencia y al respeto a su integridad física y psicoemocional.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, en su artículo 7, fracciones XI y XV, explica que, por personas adultas mayores, se entiende: los hombres y mujeres que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado de Oaxaca.

Por violencia contra las personas adultas mayores: cualquier acción u omisión, directa o indirecta, dirigida en contra de una o varias personas adultas mayores que menoscabe su dignidad o su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.

En el ámbito internacional, se encuentra a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores<sup>14</sup>, de la Organización de los Estados Americanos, la cual, a pesar de no estar ratificada por el Estado mexicano, sirve orientadoramente.

Dicho instrumento que en su artículo 2, define a la discriminación como: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

---

<sup>14</sup> Consultable: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)

Estatuye la discriminación por edad en la vejez como: cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

En el mismo sentido, en su artículo 27, señala que, la persona adulta mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminado por motivo de edad.

Finalmente, en el artículo 4, numeral 3 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno.

**3.3 Decisión.** Dicho lo anterior, este Tribunal estima que, conforme al marco legal, constitucional y convencional antes señalado, se califica como **fundado** el primero de los agravios, e **infundado** el segundo de ellos, por lo que en consecuencia, se estima la existencia de la obstrucción del ejercicio del cargo, sin embargo no se acredita la violencia política por su condición de ser adulto mayor argüida por el actor.

**3.4 Justificación.** En tales consideraciones, de una interpretación armónica del marco normativo citado, se advierte por cuanto hace al agravio relativo al ejercicio y desempeño del cargo, el cual fue calificado como fundado, de lo descrito por el actor en su escrito de demanda, se tiene que él se presentó en el Ayuntamiento con la finalidad de reincorporarse a sus actividades como Presidente Municipal, ello derivado de la resolución de sentencia dictada por este Tribunal<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup>JDCI/113/2022, del índice de este Tribunal Electoral Local.



En dicha sentencia se analizó entre otras cuestiones, que el actor gozaba de una licencia de ciento veintiún días, de la cual al fenecer dicho plazo se presentó a retomar actividades y el Cabildo se lo impidió.

Por lo que, el actor presentó juicio ante este Tribunal, el cual, fue resuelto en el sentido de ordenar a los integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero de esa localidad para que permitieran el acceso al actor para retomar sus funciones edilicias; en ese mismo tenor se les exhortó a las autoridades responsables para que en lo subsecuente dejaran de obstaculizar en el ejercicio del encargo, además de ordenarle el pago de dietas especificado en dicha sentencia.

Por lo dicho, se tiene que hay una determinación previa a este juicio, en la que se declaró la existencia de una obstrucción del cargo en contra del actor, y que cuando el promovente pretendió reincorporarse a su cargo, derivado de dicha sentencia, le fue impedido ahora, por una autoridad distinta, por lo que es inconcuso, que se sigue perpetrando un menoscabo al derecho político electoral del actor de ejercer el cargo.

En el mismo orden de ideas, en la sustanciación del presente juicio, se tuvo como presuntivamente ciertos los actos atribuidos a la responsable, toda vez que ésta no compareció en tiempo y forma; aunado a ello, del cúmulo de pruebas presentadas por la responsable, se advierte que ninguna se encuentra relacionada con los hechos narrados en la demanda, por tanto no hay elementos que desvirtúen los hechos narrados por el actor.

De ahí que lo conducente sea, ahora, ordenar a la Comisión responsable, que permita al actor reintegrarse como Presidente Municipal con todas las prerrogativas y obligaciones propias del cargo.

En relación al agravio violencia política por su condición de adulto mayor, es importante destacar que no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino

que, lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1 de la Constitución Federal, así como el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación, en este caso por la condición de adulto mayor.

Este Tribunal, en el caso en concreto, solo cuenta con lo dicho por el actor, y si bien la responsable, al no cumplir con su carga procesal en tiempo y forma, tuvo por perdido su derecho a realizar manifestaciones, se considera que con las conductas relatadas en el escrito de demanda no alcanzan para acreditar la configuración de violencia política, pues dichas conductas se pueden considerar parte del debate propio del ejercicio de cargos públicos, donde la exigencia de cuentas y resultados pueden resultar ásperas.

En ese sentido, al valorar que la única prueba que se tiene encaminado a demostrar la violencia política por su condición de adulto mayor es el escrito de demanda, esto resulta insuficiente, pues no se aporta algún otro medio de prueba con la que se pueda concatenar lo afirmado por el actor, por lo que ni de manera indiciaria, esta autoridad puede tener convicción de la veracidad de lo narrado.

De igual modo, es de hacer mención que las acciones de la Comisión obedecieron, de acuerdo a lo narrado en la demanda, a la exigencia por parte del pueblo de tener transparencia en el tema de recursos y en las cuentas públicas, y no meramente por la condición de adulto mayor del edil.

Por ello, a estima de este Tribunal, el acto de violencia política reclamado por el actor, no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la misma, ya que si bien es cierto este órgano tuvo como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, al imponer el medio de apremio



instaurado mediante proveído de diecinueve de octubre, también es cierto que de las documentales que integran el expediente en estudio se advierte un conflicto intracomunitario relacionado con el tema de recursos y cuentas públicas, sin que ello responda a un tema discriminatorio por la condición de adulto mayor.

Aunado a que, las manifestaciones realizadas por el actor en su escrito de demanda -único medio de prueba que obra en el expediente respecto a la comisión de violencia política- se tornan genéricas e imprecisas, ya que no aporta los datos suficientes para que este Tribunal pueda advertir la comisión de los actos reclamados.

Finalmente, si bien se trata de ciudadanos que integran una comunidad indígena, y que los órganos jurisdiccionales tiene la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, sin establecer requisitos rígidos, aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de las comunidades indígenas, así como a sus integrantes, también es cierto que existe criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup>, en el que, los integrantes de comunidades indígenas; no están exentos de cumplir con las cargas probatorias que les corresponden al proceso.

~~Sirve de apoyo a lo dicho la jurisprudencia 18/2015, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”<sup>17</sup>, de la que se desprende que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el~~

<sup>16</sup>Sirve de sustento la jurisprudencia 18/2015, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”

<sup>17</sup>~~Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=%2018/2015>~~

~~proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones~~

Por lo razonado en el presente fallos, es que este Tribunal concluye que no se acredita la violencia política por su condición de adulto mayor.

**3.5 Efectos de la sentencia** Se precisan los efectos de la presente sentencia:

- a) **Se ordena** a los integrantes de la Controlaría Municipal de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, se abstengan de impedir el ejercicio del cargo de Presidente Municipal a Ezequiel Hernández Martínez en el Municipio en comento.
- b) Se dejan subsistentes las medidas de protección dictadas por medio de acuerdo plenario de seis de octubre, por tanto, infórmese esta determinación a:
  - I. Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca;
  - II. Fiscalía General del Estado de Oaxaca; y
  - III. Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

**CUARTO. Notificación.** Notifíquese **como corresponda** a la parte actora, a la autoridad responsable, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

**R E S U E L V E.**



**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena al Comité de Fiscalización Municipal de San Sebastián, Teitipac, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, cumplir con lo ordenado en el apartado de **efectos**.

**TERCERO.** Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>18</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>18</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.